

Copia al Auto provisto al Sup. Despacho u Compulsa
en Autos, librados p. el tñab. S. u min. a pedim. u d.
Jph Gut. u la Parra, en la causa contra D. Nicolas Sotomayor.

Diput. u Jaurioco de y Nov. 14. u 815.

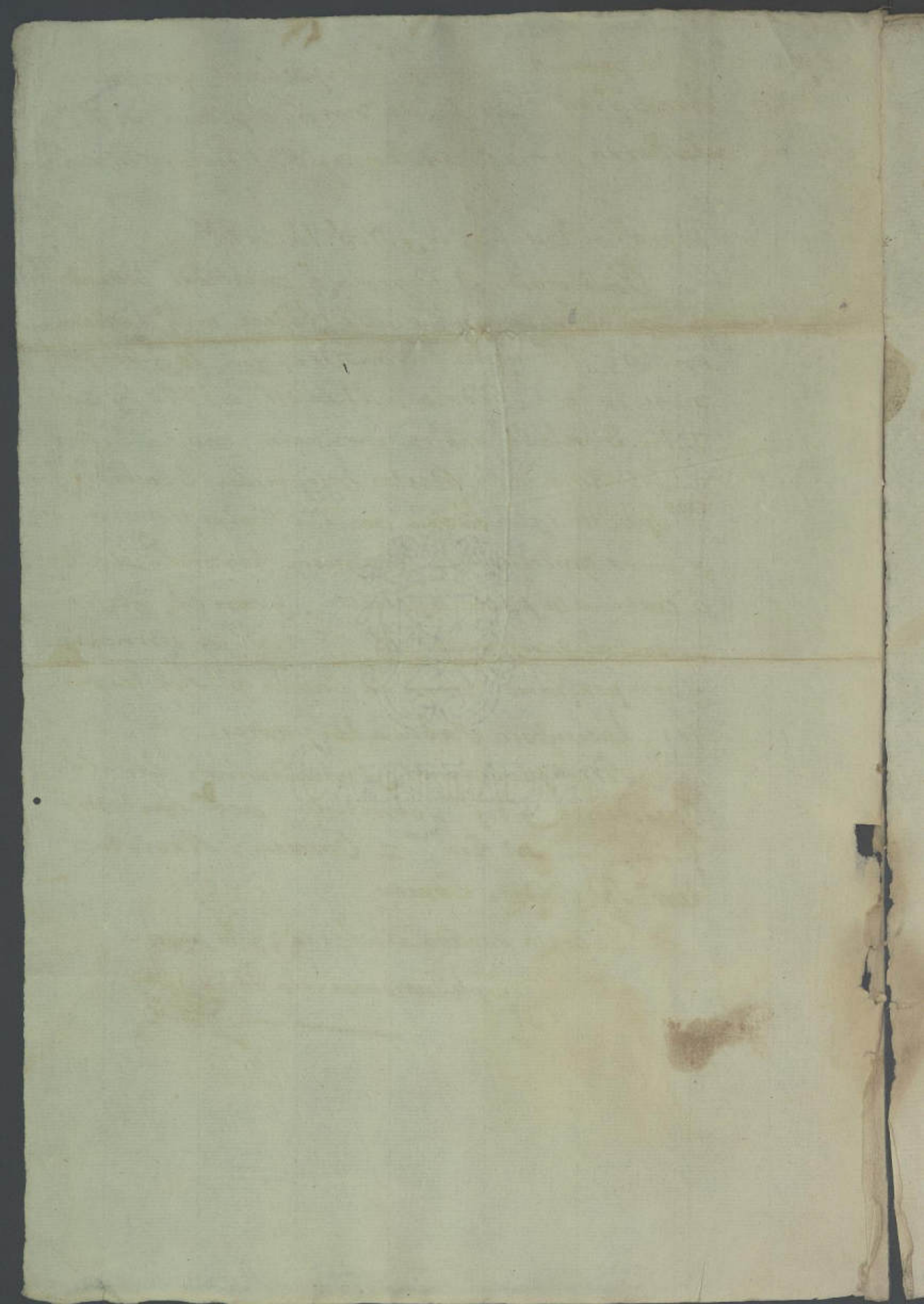
Por el auto el despacho q. antecede librado p.
el tñab. S. u mineria. se obedece en q. ha lugar
en dño. Y teniendo en consideracion lo q. se pre-
viene en la R. Cedula de 11. u 1770. y art.
7. tit. 3. u la R. ord. u mineria; no ha lugar
a la admision u los Autos originales requeridos p.
D. Jph Gut. u la Parra con D. Nicolas Sotomayor,
y en su consecuencia saquen testimonio u ellos
a contra u la parte apelante, y con el, y en for-
ma al expresado R. Cedula. S. u mineria,
y sin perjuicio contra la causa p. sus tram-
ites, haciendose saber a las partes.

A lo provisto y mandamos los Ss.
Presidente y dip. Substituto, act. contestij.
p. impedim. al lic. no = Souvea = Arrista =
ten. Jph Andres Gomez

Es copia sacada a la letra, y lo juco-

Jph Gutierrez de la Parra

TM - JU1
CAJA: 43
DOC: 248
FOL: 04





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



Manuel Suarez en Nombre de D.^o Jose Gutierrez de la Barra Minero y Azogero en el Cerro Mineral de Yauricocha y en virtud de su Poder grad. q.^e tengo presentado en la mejor forma de derecho paresa ante V. S. y me presento en Grado de Apelacion, Multitud y agravio de todo lo fecho y actuado, f.^o aquella Diputacion en la causa contra D.^o Nicolas Toto Mayor sobre q.^e se le escusase y liberte de la fianza de Mancomun q.^e otorgó a favor de mi parte con los principales deudores D.^o Miguel Alvarez y D.^o Pedro Crespo, para q.^e V. S. se sirva Revocar, anular, y enmendarlo f.^o los fundamentos q.^e protesto conducir con vista de los Autos en la Esprecion de agravios: en mucha atencion.

Pido y suplico q.^e haviendome f.^o presentado en dho grado de apelacion se sirva mandar librar despacho, sitatorio y compulsorio para q.^e se Revitan los Autos originales f.^o el modo de enmiendar q.^e furo en anima de mi parte sin q.^e entre tanto se innove, y q.^e fho seme enrequer para Espreiar agravios en justicia &c.

Manuel Suarez

Lima y Oct. 17. 1574.

Por presentado en Grado & apelacion
libre el despacho ordinario citatorio
y compulsorio p. d. n. la Diputacion de
Almoxarife & Tauriarchos de Merita
los originales de la materia de san
ta memoria de ellos con citacion de
sus ptes. y en el interin no se innove.

Miguel de Sotomayor

Lopez
F. Jimenez

Se libro por
B

Andres Ballesteros
B



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. D. Fern. VII. En la A. de 1814 y 1815

M. Anselmo Suarez en mié del Fomento Coron. Don Jo. de Gutierrez de la Parra en la mejor forma de Dño. p. a. ante N. y digo: Que en la Diputación Territorial de Porto Sigue causa Don Jose Gutierrez contra Don Nicolas Sotomayor sobre la habilitacion de Alirnas, en que el Fomento Meion ha librado varias providencias que contienen gravamen irreparable contra mi parte. En consecuencia de ellas, interpuso legitimam^{te} apelacion ante este Real Tribunal para que se librasen el Despacho Ordinatio y se traxeren los Autos Originales dexando testimonio de ellos.

Admitida q. fue la apelacion p. V. S. se remitió el Despacho que llegado a manos del Fomento Meion no lo tra que rido obediçion; proveyendo el Auto que acompaña en copia firmada y firmada p. D. Jose Gutierrez. En ella verá V. S. los p. a. de que se ha valido para despreçiar la Autoridad, y Jurisdiccion de V. S. Se funda en el Art. 3.º de la Ord.ª de la Ord.ª, por qual preciebre que no se admitan ni se den curso a las apelaciones fursdas, a menos q. sean contra sent.ª definitiva, o Auto interlocutorio de gravamen irreparable.

Estamos todos convenidos en esta verdad que es general en las Leyes; pero mi Apelacion puntualm^{te} se dirigió contra las providencias del Fomento, las mas encandalosas que pueden excogitarse; pues son hasta subservivas del Dño natural. El primero fue, por no habersle admitido la recusacion de un Confesor que nombrió. El segundo por no habersle admitido igualm^{te} la Recusacion que interpuso contra el mismo Meion, apoyada

en Causas legales. El ^{to} por haberle negado un mismo
sobre tabla la apelacion que interpuso de estas ^{mismas}
Autos dictados con arbitrariedad y despotismo. Mas co-
mo la pazion del ^{to} se termina pacientemente a va-
car triunfante a ^{to} con victoria a ^{to}, ha de-
vado su animosidad hasta el punto de rebeldia de la
Obediencia de ^{to}, no haciendo caso de sus Ordenes Superio-
res, y continuando a pesar de ellas en el Conocim^{to} de la
Causa. Su empeño es tan ciego, que no contento con de-
señar el despacho de ^{to}, se ha excedido a ultrafija la per-
sona de ^{to}, poniendole Soldados en su Casa, y condu-
ciendolo a un ^{to} publicam^{te} guardado de ellos.

El exemplo que ha dado a aquel Pueblo este in-
considerado ^{to}, es de perniciosas consecuencias. Todos
han visto la Competencia que ha sostenido contra ^{to}; la
poca atencion y Obediencia con que ha tratado sus pro-
videncias, y la violencia con que a fuer de Valiente oprime
a mi parte en odio de un apelacion. Si esta Conducta hu-
biera de disimularse, y a el inocente no tendria reu-
so, que lo libertare del Orro y vengancia de los Juces
Subalternos. Parecia a sus manos sin remedio, si que
el erudo de ^{to} le sirviera para nada, antes bien ^{to} opri-
mido mas.

No tengo palabras con que Calificar los procedim^{tos}
de este ^{to}, quando toma por esugio de sus derroteros
el Aut^{to} de la ^{to} que cita. Permitirame decir, que esta
es una presumcion o una ignorancia suya. Yo he ape-
lado de unos Autos interlocutorios en el firme y evi-
dente Concepto de ser irreparables. ^{to} en ese mismo
Concepto admitio la apelacion y libró su despacho: y el
Seriente ^{to} lo desobedece ^{to}, en que no con-

148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

tionery la Calidad de gravamen irreparable. Conque el
Feniente Añora es el unico Juez que decide de la Calidad, y de
la apelacion; siendo asi q. el es el unico de q. se apela. Por
ero he dicho quera Conducta en esta p. ^{te} manifiesta ignoran-
cia, o á lo menos un imixto d'auto de proteccion á sistema
ya. No hay otro Juez que V. que deba conocer de la Ca-
lidad del Artículo. Si es de gravamen irreparable, solo V.
puede enmendarlo. Si no lo es, solo V. puede imponerle
al Apelante la pena establecida por Dio en la Condenaci-
on de Cortas. El Juez de quien se apela, es incapaz de
calificar la qualidad de sus mismos autos, porque es el
Autor de ellos; y en el acto de la apelacion que se interpue-
so contra él se hace sospechoso.

En una palabra: la quessa se apoya en un agracio
reprobado por el mismo Dio natural. Las recuracion.
d'los Confesses, es uno de los mayores privilegios y liben-
tades que goza el pobre litigante. Pero el Añora se las
negó rotundam. ^{te} porque quiso negarselas. Después de todo
dice que no contiene gravamen irreparable; como si el
daño que haga un Juez sospechoso admite enmienda des-
pués de hecho.

Sobre todo: el p. ^{te} recur. mas toca á V. que á mi
p. De lo que tratamos es, del mismo deceno del J. ^{te} que se
vi apaido y despreciado p. un subalterno. Si V. mina con
indulg. este caso, queda expuesto á otros peores. El ^{te} expone
se sinva libran la Orden, con la severidad que correspon-
de, cometida ala misma Diputacion, para que procure
su Cumplim. ^{te} avisando de las resultas, para pedir si
fuese preciso el auxilio conveniente al Superior
Gov. No Por tanto =

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A. S.

Se ve para el Rey del pido y duplico, que habiendo q. presentada S. D. Fern. VII. En la Copia, se sirva con vista de este escrito A. de 1814 y 1815, provea como solicito en furto.

[Decorative flourish]

Manuel Suarez
[Signature]

Lima a Dic. 7. de 1814.

A sus amados mis yrraiguerra
[Signature]

[Signature]

Lima a Dic. 11. de 1814.

Visto

Sobre carrete el despacho librado a la Diputación territorial de Umanu de Tauricocha p. la Unión de los autos de la materia en el presente se innova como esta previendo en dho despacho, y sin dar lugar a nueva queja, y bajo la responsabilidad a los peritos, q. ocaione a los partes de la forma de cumplimiento.

Relibro y
[Signature]

Solarez
[Signature]

Andres
[Signature]